

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos Rol C-224-2022, caratulados “Antiqueo con Muñoz”, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, sobre nulidad de contrato, tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.253, por sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda que don Rosamel Adrián Antiqueo Callicul interpuso en contra de don Nelson Hernán Muñoz Hernández.

Apelado ese fallo por el demandante y por los terceros coadyuvantes del demandante la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia el demandante y los terceros coadyuvantes del demandante dedujeron recursos de casación en el fondo, que pasan a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que los recurrentes, en un primer capítulo de ambos recursos, denuncian la infracción de lo dispuesto en los artículos 18 y 23 del Código de Procedimiento Civil, porque se rechazó la demanda al estimarse que debió haberse dirigido la acción no solo en contra de los compradores, sino que, en contra de todos los vendedores, sin considerar que la *litis consorcio* no está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico. Agregan que el artículo 18 se encuentra en el Título III del Código de Procedimiento Civil, que trata la pluralidad de partes, y el artículo 23 consagra la figura de los terceros coadyuvantes, que, en este caso, son los vendedores de los derechos reales de herencia, que se hicieron parte en el juicio allanándose a las pretensiones de la parte demandante y dedujeron apelación en contra del fallo de primera instancia, de modo que les afectan los resultados del mismo.

En un segundo capítulo de ambos recursos se alega la infracción del artículo 1683 del Código Civil, ya que se estima que aun no existiendo *litis consorcio* pasivo, la judicatura debió haber declarado la nulidad de oficio, tal como lo permite dicho artículo, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato. Argumentan que se solicitó la nulidad absoluta por objeto ilícito porque, de conformidad con lo prescrito en los artículos 12 y 13 de la Ley N°19.253, está prohibido enajenar tierras indígenas a personas no indígenas, lo que consta de la simple lectura del



acto y contrato y, por lo mismo, se debió declararla de oficio sin necesidad de tomar en cuenta a quien fue dirigida la demanda.

En el recurso del demandante se agrega, como tercer capítulo, la infracción de lo dispuesto en los artículos 12 N°1 letra b), 12 N°3 y 13 de la Ley N°19.253, así como de los artículos 1, 13-1, 13-2, 14-1 y 14-2 del Convenio 169 de la OIT, que consagran el criterio de preminencia de los títulos de dominio de las personas y comunidades indígenas en el evento de un conflicto de propiedad, aun cuando la forma de enajenación se disfrace de otra figura jurídica.

Finalizan indicando cómo los errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicitan se acojan los recursos, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda.

**Segundo:** Que la judicatura del fondo estableció los siguientes hechos:

1.- Los hermanos del demandante, doña María Isabel, Ximena Yanett, Rosa Sabina, Oscar Máximo y Nicanor Gabriel, de apellidos Antiqueo Callicul, celebraron con don Nelson Hernán Hernández Muñoz escrituras de compraventa de derechos hereditarios respecto de sus calidades de herederos de los bienes quedados al fallecimiento de su madre doña Fernanda Callicul Caniu, entre agosto de 2013 y septiembre de 2014. En la cláusula primera de dichos contratos se dejó establecido que los vendedores (los herederos) venden, ceden y transfieren al demandado todos los derechos que les corresponde y puedan corresponderles en la herencia quedada al fallecimiento de doña Fernanda Callicul Caniu; escrituras donde, a título informativo, se indicó que la causante era dueña de la hijuela N°56, correspondiente a la división de la comunidad indígena encabezada por don Juan Caripan, ubicada en el sector Traitraico de la comuna de Panguipulli.

2.- Al margen de la inscripción especial de herencia de fojas 786 vuelta N°847, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 2015, y que decía relación con la hijuela N°56, correspondiente a la división de la comunidad indígena encabezada por don Juan Caripan, ubicada en el sector Traitraico de la comuna de Panguipulli, se practicaron las respectivas anotaciones marginales que dan cuenta de las cesiones de los derechos hereditarios recién aludidas.

3.- Al margen de la inscripción especial de herencia de fojas 785 vuelta N°846, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 2015, y que decía relación con la hijuela N°26, correspondiente a la división de la comunidad indígena encabezada por don Carlos Antimilla,



ubicada en el sector Coñaripe Alto de esta comuna de Panguipull, se practicaron las anotaciones marginales que dan cuenta de la cesión de los derechos hereditarios señalados.

4.- El haz hereditario de la causante doña Fernanda Callicul Caniu estaba, al menos, conformado por dos hijuelas pertenecientes ambas a procesos de divisiones de comunidades indígenas.

5.- El demandante es una persona indígena. El demandado, no.

6.- La demanda interpuesta por don Rosamel Adrián Antiqueo Callicul se dirigió solo en contra del comprador y sus hermanos intervinieron como terceros coadyuvantes del demandante una vez notificado el auto de prueba.

Sobre la base de tales antecedentes la judicatura del fondo razonó que habiéndose ejercido una acción de nulidad absoluta, se requería la presencia obligatoria de los vendedores para formar una relación jurídica procesal válida, por los efectos que produce una declaración de nulidad, que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1687 del Código Civil, da derecho a las partes para ser restituidas al estado anterior a la celebración del acto o contrato que se declare nulo, es decir, la declaración pedida tendría efecto en el patrimonio de la parte vendedora de los contratos cuya nulidad se pide. Añadió que se trata de un caso de *litis consorcio necesario*, en este caso, tratándose de las personas que suscribieron los contratos de cesión de derechos hereditarios que se impugnan por la presente acción de nulidad, no pudiendo, por ende, el actor elegir con quien litigar, sino que cuando decide que exista proceso (a través de la interposición de la demanda) debe necesariamente demandar a todos a los que se puedan ver afectados por la cosa juzgada misma. En la especie, entonces, faltó un requisito de procesabilidad para hacer valer la acción pretendida por el actor, por cuanto, en el caso sub lite, solo se ejerció respecto al comprador omitiéndose dirigirla en contra de los vendedores, y ello conlleva que la acción deducida no pueda prosperar, pese a tratarse de una discusión que se enmarca en los parámetros de la Ley 19.253, por cuanto es un hecho sabido que, previo al análisis del fondo de un asunto controvertido, debe hacerse el análisis procesal correspondiente, lo anterior para determinar si se ha configurado en forma válida la relación jurídica procesal, sin que altere lo anterior que los vendedores hayan comparecido como terceros *coadyuvantes*, por cuanto, de acuerdo al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, no los convierte en parte de la relación procesal, por cuanto la consagración de la participación como terceros es para defender un interés propio.



**Tercero:** Que los recursos interpuestos por el demandante y los terceros coadyuvantes exigen considerar, en primer lugar, la aplicación de los artículos 19 y 23 del Código de Procedimiento Civil sobre la falta de litis consorcio pasivo necesario.

El argumento aparece desarrollado en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, reproducido por la de segunda, con extensas citas a una sentencia de esta Corte dictada en la causa rol N°30.323-2014 y otra de la Corte de Apelaciones de Temuco emitida en el proceso Rol N°1134-2020.

Una mirada a esas sentencias permite calibrar adecuadamente la finalidad que justifica la exigencia del litis consorcio pasivo.

Así, en la primera sentencia se lee, en su considerando Noveno, que aceptar la falta de litis consorcio pasivo: *“significaría no otorgarle al sujeto excluido la oportunidad de defensa, resultando pertinente razonar que es necesario una adecuada sujeción a los principios del debido proceso que garantiza nuestra Carta Fundamental, que privilegian la opción de posibilitar el derecho de defensa antes que privarlo o limitarlo, y que asegura a cualquier persona tanto la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley como de ejercer una defensa legítima y de aportar pruebas.”*

Palabras muy semejantes aparecen en el considerando noveno, de la segunda sentencia, añadiendo que la justificación de la exigencia se encuentra en la garantía fundamental del debido proceso.

He allí, entonces, la justificación de la exigencia: que la sentencia no puede afectar a quienes no tuvieron la oportunidad de defenderse en el juicio que la originó.

Aclarado lo anterior, conviene ahora considerar si eso es lo que sucedió en este caso. Para hacerlo, habrá que tener presente que quienes serían protegidos por la exigencia de litis consorcio pasivo necesario son los vendedores, pues, según ha quedado establecido, fue a ellos a quienes no se les notificó la demanda de nulidad.

**Cuarto:** Que es necesario precisar si esa falta de notificación infringió de alguna manera la garantía constitucional del debido proceso.

Según se lee en la sentencia de primera instancia, los hermanos y hermanas del demandante que no fueron notificados de la demanda de nulidad comparecieron en el juicio como terceros coadyuvantes, allanándose a los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentó la demanda.



Siendo las cosas de esta manera, esta Corte no alcanza a advertir de qué manera, en este caso, se han lesionado las exigencias del debido proceso al no notificarse la demanda a quienes luego comparecieron como terceros coadyuvantes, y ha estado ausente la necesaria existencia de litis consorcio pasivo únicamente debido a la exigencia de un formalismo exagerado con el fin de protección de la norma.

En virtud de lo anterior, la sentencia de segunda instancia incurre en un error en cuanto no da correcta aplicación a los artículos 18 y 23 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual será acogido el recurso de casación en el fondo deducido por los terceros coadyuvantes, no siendo necesario hacerse cargo de los demás yerros mencionados, ni del deducido por el demandante.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por los terceros coadyuvantes en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la que se invalida, y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción de la abogada integrante Sra. Leonor Etcheberry.

Rol N° 18.106- 24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal. Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRO(P)  
Fecha: 05/02/2026 13:10:48

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 05/02/2026 13:10:48



MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 05/02/2026 13:10:49

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/02/2026 13:10:49



WDCTBTMSMGL

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la decisión apelada de quince de mayo de dos mil veintitrés, con excepción de los considerandos quinto a séptimo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, tal como se ha señalado en la sentencia de nulidad, no habría razón para entender que la participación de los vendedores como terceros coadyuvantes, no sería suficiente para entender protegido el debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, que es lo fundamental en el presente caso al demandarse la nulidad absoluta de los contratos mencionados.

**Segundo:** La segunda cuestión que debemos hacernos cargo corresponde a la relación existente entre el derecho real de herencia y los inmuebles que forman parte de aquella, esto es, la comunicabilidad entre el derecho real de herencia y aquellos bienes que lo componen. La tercera se refiere al tipo de interés que debe esgrimir quien alega un objeto ilícito al abrigo de la Ley N°19.253.

Lo anterior, pues la sentencia impugnada resolvió que lo enajenado no fueron dos inmuebles, sino que el derecho real de herencia, y que la enajenación del derecho real de herencia se encontraría más allá del alcance del artículo 13 de la Ley N°19.253, que prohíbe la enajenación de tierras indígenas, por lo tanto, no se encuentra expresamente prohibida por dicho precepto.

La cuestión se refiere a la comunicabilidad entre el derecho real de herencia y los bienes que lo componen. Y se presenta porque las cuotas que se enajenaron no recaen sobre el dominio de los inmuebles, sino sobre el derecho real de herencia.

Se trata de una antigua discusión en el derecho chileno en la que ha prevalecido la tesis de la incomunicabilidad.

Ahora bien, en este caso, la pregunta que debe formularse es qué es, realmente, lo que los herederos enajenaron al adquirente. Si, en realidad, se trata del derecho real de dominio ha de ser el caso que recaiga sobre una universalidad jurídica, que es aquello que no puede caracterizarse como mueble o inmueble; sin embargo, al margen de la terminología empleada por las partes, en este caso, lo que los vendedores cedieron fue, según se dejó constancia en la sentencia de primera instancia: *“todos los derechos que le corresponden y puedan*



*corresponderle en la herencia quedada al fallecimiento de doña Fernanda Callicul Caniu, escrituras donde a título informativo se indicó que la causante era dueña de la hijuela N°56, correspondiente a la división de la comunidad indígena encabezada por don Juan Caripan, ubicada en el sector Traitraico de esta comuna de Panguipulli.”*

Como puede verse, lo que se cedió fueron derechos y, al margen de que se les denomine como “derechos hereditarios”, lo cierto es que recaen sobre dos inmuebles que son, precisamente, los que, en definitiva, se enajenaron.

Por lo tanto, en este caso, la diferencia entre el continente (el derecho real de herencia o, más precisamente, cuotas de éste) y el contenido (dos inmuebles) se diluye, en términos en que, especialmente, teniendo a la vista la finalidad y la importancia de la Ley N° 19.253, resulta posible afirmar la comunicabilidad para este caso particular.

**Tercero:** Que, por último, es necesario considerar la cuestión del interés. Una vez más se trata de una cuestión discutida en el derecho chileno. Un sector de la doctrina entiende que el interés debe ser patrimonial, otro, en cambio, estima que basta uno que puede denominarse “moral”.

En este caso no es necesario zanjar esa disputa en términos tan abstractos. La discusión debe enfrentarse, concretamente, desde la Ley N° 19.253.

Se trata de una materia a la cual esta Corte ya se ha pronunciado. En efecto, en la sentencia dictada en la causa rol 56.357-2021, de 14 de abril de 2022, caratulada Quiñilén con Andaluz, se falló que: *“en cuanto al interés de los actores, yerra la judicatura, al rechazar la demanda por estimar que no poseen un interés, toda vez que (...) la normativa que regula los terrenos indígenas es de orden público en razón del interés general de la nación, así por lo demás se consigna en el artículo 13 de la Ley N° 19.253 al expresar que «las tierras a que se refiere el artículo precedente, por así exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia»”.*

De esta manera, tratándose de la Ley N°19.253, el interés general de la nación resulta suficiente para configurar, a este respecto, la legitimación activa para impetrar la acción de nulidad absoluta en los términos en que lo ha hecho el demandante.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que se revoca la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil veintitrés, en cuanto desestimó la demanda interpuesta por Rosamel Adrián Antiqueo Callicul en contra de Nelson Hernán Muñoz Hernández y, en su lugar, **se declara** que se acoge la demanda en todas sus partes, y se declara la nulidad absoluta de los contratos celebrados entre los terceros coadyuvantes y el demandado, ordenándose, en consecuencia, retrotraer a las partes al estado anterior de la celebración de los que se denominan “contratos de compraventa de derechos hereditarios respecto de las calidades de herederos de los bienes quedados al fallecimiento de doña Fernanda Callicul Caniu”, celebrados entre doña María Isabel Antiqueo Callicul y don Nelson Hernán Muñoz Hernández, el 6 de enero de 2014, otorgada en la Notaría de Panguipulli de don Leonardo Calderara Emeraldía, y agregada al Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el Número 10 del año 2014; entre doña Ximena Yannette Antiqueo Callicul y don Nelson Hernán Muñoz Hernández, el 14 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría de Panguipulli de don Leonardo Calderara Emeraldía, y agregada al Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el Número 482 del año 2013; entre doña Rosa Sabina Antiqueo Callicul, representada por su cónyuge don Javier Catricheo Gutiérrez, y don Nelson Hernán Muñoz Hernández, el 03 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría de Pucón de don Luis Espinoza Garrido, y agregada al Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el Número 2072 del año 2013; entre don Oscar Máximo Antiqueo Callicul y don Nelson Hernán Muñoz Hernández, el 03 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría de Panguipulli de don Leonardo Calderara Emeraldía, y agregada al Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el Número 95 del año 2014; entre don Nicanor Gabriel Antiqueo Callicul y don Nelson Hernán Muñoz Hernández, el 17 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría de Panguipulli de don Leonardo Calderara Emeraldía, y agregada al Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el Número 729 del año 2013, quedando la determinación de las prestaciones mutuas en la etapa de cumplimiento del fallo.

Asimismo se ordena cancelar las inscripciones y anotaciones a que dieron lugar los contratos anulados, en especial las que se encuentran al margen de la inscripción especial de herencia de fojas 786 vuelta N°847, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 2015, y que decía relación con la hijuela N°56 y al margen de la inscripción especial de



herencia de fojas 785 vuelta N°846, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 2015, y que decía relación con la hijuela N°26.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Sra. Leonor Etcheberry.

Rol N° 18.106-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal. Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRO(P)  
Fecha: 05/02/2026 13:10:51

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 05/02/2026 13:10:52

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 05/02/2026 13:10:52

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 05/02/2026 13:10:53



En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

